

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Fúquene, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha ingresan al despacho las presentes diligencias, para determinar si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Provea.

  
**DIANA CATERIN CALA CASTILLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Fúquene, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO 2020-00041**

**DEMANDANTE: PEDRO PABLO BRICEÑO CAÑON**

**DEMANDADOS: LUIS EDUARDO BRICEÑO CASTIBLANCO Y JOSÉ AMADEO BRICEÑO CASTIBLANCO**

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago contra los aquí demandados, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponda bajo los presupuestos del C.G.P.

Debe manifestarse el despacho en primera medida que el artículo 422 del C.G.P, señala sobre el título ejecutivo: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor causante y constituyan plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*"

Revisado el documento título base de ejecución, esto es, el comprobante de pago expedido por el corresponsal bancario (Voucher), advierte el despacho que tal documento no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P, para que pueda considerarse que dicho documento pueda prestar mérito ejecutivo, por las razones que pasan a esgrimirse.

Para que el juez de conocimiento libre la solicitud de mandamiento de pago pedida, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como soporte de ejecución, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible, pues la falta de

estos requisitos impide se libre orden de pago por quien pretende el cumplimiento de la obligación, lo anterior lo podemos expresar de la siguiente manera:

**1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Esta condición se relaciona con la instrumentación de la obligación, esto es que esté contenida explícitamente en un documento. Sobre este requisito la Corte Suprema de Justicia ha establecido: "La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor". (Subraya y negrita fuera del texto)

**2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Este requisito tiene que ver con su evidencia, su comprensión, dicha claridad se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, esto es que sin duda alguna se evidencie que el documento contenido de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a un medio diferente a la simple observación; así la claridad de la obligación se contrapone a la duda y a la confusión.

**3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta; lo que se traduce en la posibilidad de cobrarse o demandarse el cumplimiento por parte del deudor, sin que para ello existan condición suspensiva ni plazo pendiente que suspenda su cumplimiento. En relación con el requisito de la exigibilidad la Corte Suprema de Justicia dispuso: "La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades"<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y una vez visto el documento que a modo de título ejecutivo se ha aportado, consistente en el comprobante de pago expedido por el corresponsal bancario (Voucher), es necesario advertir, que no cumple con las formalidades señaladas en la norma en cita, pues se tiene que no es clara ni expresa la obligación cuyo pago se reclama mediante el presente proceso objeto de estudio, en razón a que en ninguna parte de dicho documento consta que los señores LUIS EDUARDO BRICEÑO CASTIBLANCO Y JOSÉ AMADEO BRICEÑO CASTIBLANCO, se hayan obligado a pagar a PEDRO PABLO BRICEÑO CAÑÓN la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.296.569.50), como se insta en la demanda.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC20214-2017, del 30 de noviembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco

<sup>2</sup> Ibidem.

Ahora bien, si no fue pactada dicha obligación dineraria, mucho menos puede predicarse el requisito de exigibilidad.

En este orden de ideas, el Despacho evidencia que no es procedente librar orden de pago, dado que no reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni se tiene certeza sobre el incumplimiento de las obligaciones de quienes se pretenden ejecutar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

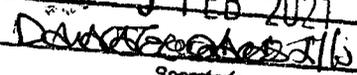
**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor PEDRO PABLO BRICEÑO CAÑÓN en contra de los señores LUIS EDUARDO BRICEÑO CASTIBLANCO Y JOSÉ AMADEO BRICEÑO CASTIBLANCO.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese. -

  
GLORIA LILIANA SANABRIA FARFAN  
JUEZ

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUQUENE   
La presente providencia fue notificada  
por anotación en Estado No. 004  
Hoy - 5 FEB 2021  
  
Secretaría